



de la provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

Número 7

Miércoles 10 de Enero

AÑO DE 1945

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Palacio de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 364, correspondiente al día 29 de Diciembre de 1944, se publica lo siguiente:

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 22 de Diciembre de 1944 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional del Trabajo en Prensa.

REGLAMENTACION NACIONAL DEL TRABAJO EN PRENSA

(Conclusión)

CAPITULO VIII

Faltas, sanciones y premios

Art. 50.—1) En el Reglamento particular de cada Empresa se establecerá la forma de premiar la conducta, rendimiento, laboriosidad o condiciones sobresalientes del personal.

2) Los premios podrán consistir en viajes o bolsas de estudios, cantidades en metálico, sobresueldos, etcétera, y llevarán anejos la concesión de puntos o preferencias para el paso de unas a otras categorías.

3) En el fondo de premios se ingresará, en todo caso, el importe de las multas que se impongan al personal y el de las economías que la Empresa pueda hacer como consecuencia de la aplicación de sanciones.

Art. 51. Faltas del personal y sus sanciones.—1) Las faltas, aparte de la puntualidad, cuya especial naturaleza exige un régimen particular, se clasificarán en leves, graves y muy graves.

2) Son leves: Las faltas que así sean calificadas por cada Empresa en su Reglamento interior.

3) Son graves: Las cometidas contra la disciplina en el trabajo o contra el respeto debido a los superiores, compañeros o subordinados. La falta de aseo, que produzca queja justificada de los compañeros de trabajo,

El quebrantamiento o violación de secretos o la reserva obligada, sin que se produzca gran perjuicio a la Empresa.

Simular la presencia de otro empleado, fichando o firmando por él; ausentarse sin licencia del Centro de trabajo, fingir enfermedad o pedir

permiso, alegando causas no existentes y otros actos semejantes que puedan proporcionar a la Empresa una información falsa.

4) Son muy graves: El trabajo para otra actividad de Artes Gráficas, sin autorización de la propia.

Los malos tratos de palabra u obra o la falta grave de respeto o consideración a los Jefes o sus familiares, así como a los compañeros y subordinados.

El fraude, hurto o robo, tanto a la Empresa como a los compañeros de trabajo.

La deslealtad, el abuso de confianza, y, en general, los actos que produzcan perjuicio grave a la Empresa.

5) La enumeración de las faltas que anteceden no es limitativa, sino simplemente enunciativa. El Reglamento de Régimen interior habrá de completarla, señalando, además, las circunstancias que determinen el cambio de calificación de la falta y clasificando las de consideración o respeto debido al público.

6) El abuso de autoridad por parte de los Jefes, será considerado siempre como falta muy grave. El que lo sufra deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento del Jefe de la Empresa, que ordenará la inmediata instrucción del expediente.

Art. 52.—1) Las sanciones que procederá imponer en cada caso, según las faltas cometidas, serán las siguientes:

Por faltas leves:

Amonestación verbal.

Amonestación por escrito.

Multa hasta de un día de haber.

Por faltas graves:

Disminución o pérdida total del período de vacaciones.

Multa no superior a la séptima parte de una mensualidad.

Recargo hasta el doble de los años que la vigente Reglamentación establece para los aumentos por tiempo de servicios.

Inhabilitación temporal, por plazo no superior a cuatro años, para pasar a categoría superior.

Reprensión pública.

Por faltas muy graves:

Pérdida temporal o definitiva de la categoría.

Suspensión de empleo y sueldo por tiempo no inferior a tres meses ni superior a seis.

Inhabilitación definitiva para pasar a categoría superior.

Despido.

2) Dentro de los límites fijados,

y teniendo muy en cuenta a su experiencia y características, cada Empresa determinará en su Reglamento particular la gradación de las faltas y sanciones

3) Las sanciones que en el orden laboral puedan imponerse, se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales, cuando la falta cometida pueda constituir delito, o de dar cuenta a las Autoridades gubernativas, si procediere.

Art. 53. El retraso de más de cinco minutos del personal obligado a firmar o fichar a la entrada, se sancionará con multas del 10 por 100 del haber de un día; en el caso de que estas faltas se repitan en el mismo mes más de tres veces, la multa será del 20 por 100 por cada falta, a partir de la cuarta, y medio día de haber a partir de la séptima; la repetición de esta falta más de diez veces en el mismo mes, será considerada como falta muy grave.

Art. 54. Tramitación.—1) Corresponde al Jefe de la Empresa la facultad de imponer las sanciones por faltas leves, graves o muy graves, sin otra excepción que la de despido, que se reserva a la Magistratura de Trabajo, ante la cual formulará aquél la correspondiente propuesta.

2) No será necesaria la previa instrucción de expediente en los casos de faltas leves, pero sí lo será en los de faltas graves o muy graves. El Reglamento interior determinará los trámites y plazos del expediente, cuya duración no podrá exceder de un mes sobre la base de que sea oído el inculpado y de que se le admitan cuantas pruebas proponga en su descargo; asimismo, concretará dicho Reglamento los casos de faltas muy graves en que la Empresa podrá acordar, como medida previa, la suspensión de empleo y sueldo por el tiempo que dure el expediente.

3) Las sanciones graves o muy graves que imponga la Empresa al personal, serán recurribles, ante la Magistratura de Trabajo, en el término de diez días.

4) Tanto en el caso de recurso como en el de propuesta de despido, el Magistrado de Trabajo resolverá por auto, dentro del plazo de diez días, a la vista del expediente de la Empresa y con audiencia del interesado, que podrá aportar las pruebas que a su derecho convengan.

5) La resolución que dicte la Magistratura será inapelable y hará la oportuna declaración sobre la suspensión del empleo y sueldo que, como medida previa, hubiera acor-

dado la Empresa en la tramitación de los expedientes en las faltas muy graves.

Cuando la Magistratura no dé lugar al despido, la Empresa quedará en libertad para imponer cualquier otra de las sanciones señaladas para las faltas muy graves.

Art. 55. 1) Las Empresas anotarán en los expedientes personales de sus empleados las sanciones por faltas graves o muy graves que se les impusieren, pudiendo anotar también las reincidencias en las faltas leves.

2) El Reglamento interior podrá determinar los cargos y condiciones en que la conducta y actuación del sancionado posteriores a la falta anulen estas notas desfavorables.

3) La Empresa deberá dar cuenta al Sindicato de toda sanción impuesta por falta grave o muy grave.

Art. 56. Sanciones a las Empresas.—1) Las Delegaciones de Trabajo podrán sancionar a las Empresas que infrinjan la presente Reglamentación con multas de 500 a 5.000 pesetas o proponer a la Dirección General que eleve su cuantía hasta 25.000, en casos de reincidencia o cuando así lo aconsejen la naturaleza o circunstancias de la falta o de los infractores. Cuando la sanción fuera impuesta por el Delegado de Trabajo, cabrá el oportuno recurso ante la Dirección General, que deberá interponerse en el plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación de aquella.

2) En estos casos, la Dirección General de Trabajo, además de imponer la sanción económica, podrá proponer al Ministro el cese de los Jefes, Directores generales o miembros del Consejo de Administración responsables de la conducta de la Empresa, y el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, acordar su inhabilitación temporal o definitiva para ocupar aquellos cargos u otros semejantes o de jefatura en cualesquiera Empresa.

Art. 57. Cuando en un establecimiento, sucursal, etc., se falte reiteradamente a las prescripciones de este Reglamento o de las Leyes reguladoras del trabajo, el Jefe de la Empresa que esté al frente, incurrirá en falta muy grave, y, aparte la sanción económica que a la Empresa pueda imponerse, según lo dispuesto en el apartado anterior, podrá ser también inhabilitado temporal o definitivamente para ocupar puesto de dirección o de jefatura en cualquier actividad; esta resolución deberá



adoptarse por el Ministro de Trabajo, a propuesta del Director general.

CAPITULO IX

Del Reglamento de Régimen Interior de las Empresas

Art. 58. 1).—Todas las Empresas sujetas a las presentes Ordenanzas, vendrán obligadas, en el plazo de tres meses, contados desde el siguiente día al de la inserción de estas normas en el «Boletín Oficial del Estado», a redactar un proyecto de Reglamento de Régimen Interior, que habrá de seguir el mismo orden de materias de la Reglamentación, adaptando las reglas de ésta a la peculiar organización del trabajo.

2) En dichos Reglamentos interiores se detallará especialmente las materias referentes a turnos de trabajo, plantillas, recargo abonable por horas extraordinarias trabajadas, régimen de ascensos y de premios y sanciones, medidas de seguridad e higiene implantadas, y, en general, cuanto suponga mejora de las condiciones mínimas obligatorias o regla específica de organización.

3) El proyecto se presentará por triplicado ante la Dirección General de Trabajo, si la Empresa desenvuelve sus actividades en más de una provincia, y ante la correspondiente Delegación de Trabajo, si únicamente tuviera fábricas en una misma provincia.

4) Tanto la Dirección General como las Delegaciones adoptarán el acuerdo que proceda, en el término de un mes, contado desde la emisión de informe por la Delegación Sindical Local o alguna dependencia oficial cuando esto último se creyera conveniente; el documento se entenderá aprobado por la tática si no recayera resolución en el plazo señalado.

5) Contra la decisión dictada se dará recurso en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de aquélla, el cual recurso habrá de presentarse ante la misma Autoridad que se hubiera pronunciado, y será dirigido al Ministerio, si primeramente hubiera intervenido la Dirección General de Trabajo o a esta Dirección, si hubiera actuado una Delegación.

6) Para resolver el recurso formalizado dispondrá el Organismo competente de otros quince días laborables.

7) Las Empresas que incumplan la obligación que este artículo les impone, serán sancionadas por la Dirección General de Trabajo con multa de 500 a 10.000 pesetas, atendidas su importancia industrial y económica.

CAPITULO X

Seguridad e higiene del trabajo

Art. 59. 1).—Es obligación primordial de todo patrono el cuidar de que los trabajos en su establecimiento sean efectuados en las mejores condiciones de seguridad e higiene, salvaguardando la salud y vida del personal.

2) Será de aplicación a los establecimientos de Prensa las diferentes prescripciones dictadas sobre seguridad e higiene en el trabajo y en particular las contenidas en el Reglamento general aprobado por Orden de 31 de Enero de 1940.

Art. 60. 1).—Todos los locales dispondrán de buena ventilación, natural o forzada, disponiéndose de adecuadas instalaciones de aspiración localizada en la sección de grabado de los talleres de fotograbado, en las máquinas de dorar y platear, en los calderines de fundición de metal de

estereotipia, departamentos de fundición de tipos y en los grandes talleres de huecograbado.

2) La temperatura de los locales, según las diferentes estaciones del año, será tal, que permita la realización de los trabajos en buenas condiciones, singularmente en invierno y en trabajos nocturnos. La calefacción en los establecimientos de importancia deberá hacerse mediante instalaciones centrales de aire, agua caliente o vapor, quedando prohibido el emplazamiento de estufas o braseros en las proximidades de los lugares que ofrezcan riesgo de incendio.

3) Los diferentes departamentos de Prensa deberán disponer de buena iluminación con luz natural, y en su defecto, iluminación artificial, ateniéndose en cuanto a las intensidades de iluminación, en este último caso, a las expresamente señaladas por el artículo primero de la Orden de 26 de Agosto de 1940: 60-90 lux para iluminación general en los talleres y 90 a 200 lux para los trabajos de composición, litografía, retoque, imposición y grabado.

Además de la rigurosa observancia de la intensidad de iluminación señalada, se cuidará especialmente de evitar la acción directa de los rayos luminosos sobre la vista del trabajador, así como la producción de deslumbramientos de cualquier clase.

Art. 61.—1) Las cajas de composición deberán limpiarse diariamente una vez terminada la jornada de trabajo, utilizando mecanismos aspiradores, o en su defecto, sirviéndose del fuelle, con la obligación, en este último caso, de proveer al obrero que efectúe la limpieza de la adecuada mascarilla respiratoria.

2) El crisol de las máquinas de composición mecánica deberá permanecer constantemente cerrado, y será dotado de cubierta adecuada que asegure un perfecto cierre en el caso de alimentación automática.

Art. 62. 1) En las máquinas de impresión de gran velocidad que utilicen tintas a base de disolventes inflamables (benzol, xidol, gasolina, etcétera), se dispondrán tomas de tierra adecuadas para recoger las cargas electrostáticas que se producen por rozamiento entre el papel y los órganos de las mismas, así como depósitos de recogida de tinta, para poder vaciar rápidamente los tinteros en caso de incendio.

2) En las proximidades de estas máquinas se dispondrán extintores adecuados para poder atacar inmediatamente a cualquier fuego que se produzca, quedando terminantemente prohibido fumar o producir cualquier clase de fuego libre en sus inmediaciones.

3) Los obreros que trabajen en las máquinas de gran velocidad deberán llevar ropas ceñidas (con puños ajustados), prescindiendo en absoluto del uso de corbatas o cualquier otra prenda suelta.

Art. 63. 1) Queda prohibido de un modo general la limpieza de las máquinas en marcha, según lo dispuesto por el artículo 34 del Reglamento General de 31 de Enero de 1940.

2) Las fresas de estereotipia estarán provistas de pantalla de vidrio protectora, o en su defecto, el operario realizará su trabajo provisto de gafas que le protejan contra la proyección de las partículas metálicas.

3) Los dispositivos de seguridad de las diferentes máquinas deberán mantenerse en buen estado de conservación y funcionamiento, correspondiendo esta obligación conjun-

tamente al patrono y al trabajador y siendo obligación ineludible de este último la utilización de dichos dispositivos. Se señalan especialmente como máquinas peligrosas las rotativas.

Art. 64. 1) Los papeles y trapos sucios se recogerán en recipientes cerrados, recogiendo asimismo en un lugar aparte el papelote y la recortadura.

2) Los almacenes y depósitos de tintas y disolventes se considerarán como locales que ofrecen especial peligro de incendio quedando sometidos a las prescripciones señaladas en los artículos 80 al 85 del Reglamento General de Seguridad e Higiene del Trabajo, de 31 de Enero de 1940.

3) Caso de no disponerse en estos locales de suficiente ventilación natural, se recurrirá a una ventilación forzada que asegure la evacuación del exterior de los vapores producidos.

Art. 65. 1) Es obligación del patrono el suministrar guantes protectores a aquellos trabajadores que intervengan en la manipulación de tintas, disolventes, ácidos, y demás sustancias peligrosas.

2) En las secciones de los talleres en que por la índole de los trabajos no sea posible mantener el pavimento seco, se proveerá al personal de calzado adecuado que le proteja contra la humedad.

Art. 66. 1) Se dispondrán cuartos vestuarios independientes para ambos sexos y proporcionados al censo obrero de cada uno de ellos, con sus correspondientes armarios o colgadores individuales y banquetas.

2) El número de lavabos con agua corriente y duchas de que se disponga en los cuartos de aseo estará igualmente proporcionado al número de trabajadores, siendo obligación de los mismos, que deberá ser exigida rigurosamente por el patrono o por sus encargados, la de proceder, una vez terminado el trabajo, al lavado de manos.

Art. 67. En todos los establecimientos existirá un número conveniente de grifos o fuentes surtidores que proporcionen en condiciones el agua precisa para la bebida de los trabajadores.

Artículo 68. Todos los establecimientos dispondrán de un botiquín para poder efectuar las primeras curas de urgencia en caso de accidente.

Art. 69. En los establecimientos de cien o más trabajadores que no tengan constituido el correspondiente Comité de Seguridad deberá el patrono encomendar a uno de sus técnicos la misión de ocuparse de la prevención de accidentes y la higiene del trabajo.

Art. 70. A los empleados en la Sección de preparación de los cilindros de huecograbado les suministrará el patrono gratuitamente y a diario un litro de leche, que deberán aquéllos consumir en el propio establecimiento, sin que quepa en forma alguna reemplazar esta prestación en especie por su equivalente en metálico.

Art. 71. 1) Todo operario que vaya a ser empleado en trabajos o manipulaciones con plomo, cobre, anilinas, benzol, xilol y demás disolventes, deberá ser sometido al correspondiente reconocimiento médico, cuyo resultado decidirá o no la admisión o prestación del trabajo.

2) Periódicamente, cada dos años como máximo, se someterán a reconocimiento médico los obreros empleados en estos trabajos, procedien-

dose en consecuencia a los efectos de las inspecciones oportunas.

4) Queda prohibido emplear mujeres de cualquier edad y varones menores de dieciocho años en los trabajos para los cuales se exija la práctica del reconocimiento médico.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 72. Gratificaciones especiales. 1) A fin de que los trabajadores de Prensa puedan solemnizar las fiestas que conmemoran la Natividad del Señor, de tan honda raigambre espiritual y española, las Empresas regidas por este Reglamento de Trabajo abonarán a todo su personal fijo una gratificación de Navidad equivalente a quince días de haber.

2) Con ocasión de la fiesta de la Exaltación del Trabajo (18 de Julio), las Empresas concederán a todo su personal una gratificación equivalente a quince días de haber.

3) A estos efectos, se entenderá como haber, el sueldo o retribución base establecido en esta Reglamentación con los aumentos en la misma señalado por años de servicio.

Art. 73. Al personal que hubiera ingresado en el transcurso del año se le abonará la gratificación prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado en la Empresa, para lo cual la fracción de semana o de mes se computará como unidad completa.

La gratificación de Navidad será pagada en día laborable inmediatamente anterior al 23 de Diciembre; la de 18 de Julio, el día anterior.

En caso de despido justificado del trabajador, éste perderá el derecho a que se le haga efectiva la parte proporcional de gratificación que de otra forma le correspondería.

Art. 74. Las Empresas podrán contratar la prestación de servicios de personal técnico especializado para funciones de alto asesoramiento científico, cuyos servicios de pura investigación y consulta no se realicen de modo continuo en la Empresa. Este personal no constará en plantilla ni se registrará por estas Ordenanzas.

Art. 75. Cesión o traspaso de una Empresa. 1) La Empresa que, jurídicamente o de hecho continúe el negocio de otra se hará cargo de sus plantillas y de todo su personal, que se someterá al régimen de la adquirente o conservará el suyo propio, según cual de ellos responda mejor a las normas y orientaciones de la presente Reglamentación, no solo en cuanto a capacitación, sino a retribuciones; en caso de duda, resolverá la Delegación o la Dirección General de Trabajo, según la extensión territorial de las Empresas fundidas.

2) En ningún caso, y por ningún concepto, la Empresa adquirente podrá despedir personal antiguo ni nuevo, y cuantas reorganizaciones intente se realizarán sobre la base de mejorar, o al menos, mantener la situación de unos y otros. Tan sólo, previa solicitud justificada, podrá amortizar las vacantes que ocurran.

3) El personal de nuevo ingreso, aunque sea destinado a establecimientos de la Empresa adquirida, se someterá en todo caso al régimen de la adquirente.

4) Se evitará siempre mantener duplicidad de regímenes en establecimientos que realmente formen una sola Empresa.

Art. 76. Respecto a las condiciones más beneficiosas.—Por ser condiciones mínimas las establecidas en la presente Reglamentación del Tra-

bajo, habrán de respetarse las que vengan implantadas por disposición legal o costumbre inveterada cuando, examinadas en su conjunto, resulten más beneficiosas para el personal, tanto en lo relativo a remuneración como a lo referente a otras materias.

Por lo tanto, si en algún caso la actual retribución, incluido el sueldo o salario, más el plus de carestía de vida, es superior al establecido en esta Reglamentación, ha de ser respetado en lo que exceda, así como se han de conservar las jornadas en vigor siempre que supongan un beneficio para el personal, aplicándose en toda su integridad lo referente a estas materias al personal de nuevo ingreso.

Art. 77. Aplicación de la legislación general.—En lo no previsto o regulado en la presente Reglamentación del Trabajo, serán de aplicación las normas que sobre la materia respectiva vengan establecidas por la legislación de tipo general.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Plus de cargas familiares

1) En atención a las cargas familiares del trabajador, sin distinción del Grupo profesional en que esté encuadrado, se establece un plus, que habrá de regirse por las reglas que a continuación se detallan, y que tendrá el carácter de extraordinario.

2) Este plus familiar representará cada semestre el 10 por 100 de la nómina de cada Empresa, correspondiente a seis mensualidades, y habrá de repartirse por el sistema de puntos en la siguiente proporción:

Casados.....	5 puntos.
» con 1 hijo ...	6 »
» » 2 » ...	7 »
» » 3 » ...	8 »
» » 4 » ...	10 »
» » 5 » ...	13 »
» » 6 » ...	16 »
» » 7 » ...	19 »
» » 8 » ...	22 »
» » 9 » ...	25 »
» » 10 » ...	30 »
» » 11 » ...	35 »
» » 12 » ...	40 »
» » 13 » ...	45 »
» » 14 » ...	50 »
» » 15 » ...	55 »
» » 16 » ...	60 »

3) Los trabajadores viudos de uno y otro sexo percibirán los puntos que les correspondan con arreglo al número de hijos, siempre que estos reúnan las condiciones que no más adelante se especifican, y no perderán, en consecuencia, los cinco puntos que se asignan a los casados, aunque para ello será imprescindible que tengan algún hijo con los requisitos exigidos. Si fuesen viudos y careciesen de hijos, o los que tuviesen no diesen derecho a puntos, solo percibirán el importe de tres puntos.

4) A los efectos de la escala especificada en el apartado 2) de esta disposición adicional, solo se computarán los hijos legítimos, los legítimos y los adoptivos cuya adopción se hubiera tramitado con arreglo a la Ley, menores en todos los casos de veintitrés años, varones o hembras, solteros, que no estén ni cobren sueldo o retribución alguna. También se computarán aquellos que, aun excediendo de dicha edad límite, se hallen totalmente incapacitados, con tal que esta incapacidad les impida la realización de toda clase de trabajos, y aquellos hijos que percibieran retribución derivada de contrato de aprendizaje, aunque en este caso de excepción se limita

ésta a los aprendices que no hayan cumplido diecisiete años de edad.

5) Para cobrar los puntos por razón de matrimonio, es requisito indispensable que la unión sea legítima y que el beneficiario trabaje la jornada normal, quedando, por lo tanto, excluidos los repartidores de Prensa.

6) El personal casado, pero separado de hecho o de derecho de su consorte, perderá los cinco puntos asignados por matrimonio, pero no los que pudieran pertenecerle por los hijos que conserven bajo su patria potestad, siempre que reúnan las condiciones señaladas en el apartado 4).

7) Los hijos que, aun siendo menores de veintitrés años no vivieran en el domicilio de sus padres, por cualquier causa, bien fuera temporal o definitivamente, no dan derecho a puntos.

8) El personal accidentado, enfermo, o con permiso o en vacaciones, continuará percibiendo su plus familiar mientras siga cobrando remuneración.

9) En el caso de que marido y mujer trabajen, ya en la misma o en distinta Empresa, ya en igual o en diferente actividad, únicamente se percibirá el plus familiar por el esposo, a menos que en la rama productiva donde esté colocado no se encuentre implantado el presente beneficio.

10) Por importe de la nómina sobre el que ha de calcularse la cuantía global del plus familiar se entenderá la totalidad de las cantidades abonadas, según disposiciones legales, en el semestre que sirve de base, por la respectiva Empresa, al personal sujeto a la reglamentación, esto es, no solo los sueldos o jornales, sino las gratificaciones señaladas en esta Reglamentación y horas extraordinarias con sus recargos.

11) Para efectuar el reparto de cada Empresa se determinarán en primer lugar las pesetas que correspondan a cada punto; a tal efecto, se dividirá la cantidad a que asciende el 10 por 100 de la nómina del último semestre por la suma total de puntos que resulte de aplicar al personal la escala del apartado 2) de la presente disposición.

12) La cantidad que por cargas familiares corresponda percibir a cada uno de los que tengan derecho, resultará de multiplicar el cociente de la división antes expresada por el número de puntos que se le reconocen en la escala, según sus circunstancias.

13) Las cantidades asignadas por cargas familiares y que se pagarán mensualmente no sufrirán alteración durante el transcurso del semestre cualquiera que sean las modificaciones que las familias experimenten.

14) Las cantidades correspondientes a los trabajadores que causen baja o las que dejen de pagarse por cualquier circunstancia, incrementarán la cantidad que por este concepto haya de distribuirse en el siguiente semestre.

15) El personal que ingresara después de iniciado un semestre y que, por tanto, no hubiera podido computarse en los cálculos distributivos del plus, percibirá, sin embargo, éste en idéntica cuantía a la del personal restante, a cuyo efecto, la Empresa anticipará su reintegro al calcularse el importe del plus que haya de distribuirse en el semestre siguiente.

16) La falsedad en las declaraciones juradas y la falta en dar cuenta de las modificaciones familiares que se produzcan durante el semestre

motivarán la imposición de sanciones, que se establecerán en el Reglamento de Régimen interior, y que podrá llegar incluso a la pérdida del plus durante todo un año.

17) Para entender en cuanto se relaciona con el plus de cargas familiares, en cada Empresa se constituirá una Comisión integrada por el empresario de la misma, su representante legal o persona en quien delegue y cuatro representantes de los trabajadores, designados por la Empresa, previa propuesta en terna del Sindicato, que procurará figuren en las listas diversas categorías profesionales. Esta Comisión podrá ser renovada anualmente por iniciativa de la Empresa o del Sindicato.

18) El plus por cargas familiares regulado en esta disposición adicional no será computable para la fijación de cuotas de los seguros sociales, conforme a lo prevenido en la Orden de Trabajo fechada el 7 de Marzo de 1942.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En el plazo de dos meses, a contar de la publicación de estas Ordenanzas, todas las empresas de Prensa harán el encuadramiento en los distintos grupos señalados en esta Reglamentación de todo el personal existente en la actualidad.

A este efecto, deberán atender a la capacidad y condiciones del individuo que se trate de encuadrar, así como a las funciones que éste realice, siguiendo las normas directrices de esta Reglamentación.

Los que no se consideren debidamente clasificados tendrán derecho a un examen de capacitación ante el Tribunal, cuya constitución se fija en el artículo 26.

Contra esta clasificación podrá reclamar el personal ante la Delegación de Trabajo en el plazo de quince días, a partir de la fecha en que le haya sido comunicada.

Segunda. Se harán automáticamente las siguientes clasificaciones:

1) En el grupo obrero de profesionales, o de oficio, pasará a Oficial primero el actual Oficial que esté mejorado sobre el jornal-base, en concepto al trabajo que realiza, excluidos, por tanto, pluses de carestía generales en la Empresa. Los restantes Oficiales, no mejorados, pasarán a Oficial segundo; pasarán a Oficial tercero los Ayudantes y los Aprendices que hayan cumplido el período de aprendizaje señalado en esta Reglamentación.

2) A pesar de lo determinado en el apartado anterior, en los oficios que se señalan a continuación se guardarán, en atención a sus especiales circunstancias, las siguientes reglas de clasificación del actual personal:

a) Serán Oficiales primeros de Cajistas, además de los señalados en el apartado anterior, los atendedores que, por su capacidad, hayan suplido frecuentemente a los correctores en sus ausencias. Se clasificarán como Oficiales segundos, los platineros, los atendedores que no hayan suplido a los correctores en sus ausencias y los ayudantes cajistas con mejora libremente otorgada por la Empresa. Oficiales terceros serán los actuales ayudantes cajistas, sin mejora de jornal, y también los ayudantes de platinas y los prueberos.

b) Linotipistas, Monotipistas y Fundidores.—Todos los linotipistas, monotipistas, teclistas o compositores de máquinas similares, serán considerados en todos los casos como Oficiales primeros de cajas y tendrán el jornal señalado para los linotipistas. Serán considerados fundidores

Oficiales de primera todos los actualmente fundidores. Oficiales segundos de fundidor, serán los actuales ayudantes fundidores. Oficiales terceros, los aprendices de más de cuatro años.

c) Mecánicos de máquinas de componer.—Serán Oficiales primeros, todos los actuales mecánicos que tengan bajo su total responsabilidad la conducción, conservación y reparación de las máquinas de componer. Oficiales de segunda, serán los actuales ayudantes, y Oficiales de tercera, serán los peones especializados en este trabajo, que tengan, por lo menos, cuatro años de práctica en su actual colocación.

d) Minervistas.—Oficial primero: Será considerado como tal el actual minervista de color o los que conduzcan más de una minerva. Oficial segundo, serán el minervista que conduce una sola máquina, a un solo color, y Oficial tercero, el actual marcador de minerva.

e) Maquinista.—Oficial primero, será el maquinista conductor de máquinas rotativas, el de máquinas dobles y sencillas y los actuales conductores de dos máquinas. Oficiales segundos, los actuales maquinistas de una sola máquina. Oficiales terceros, los actuales marcadores.

f) Estereotipia.—Los actuales maestros de estereotipia serán clasificados como Jefes de Sección, Oficiales primeros, serán los actuales ayudantes. Oficiales segundos, serán los actuales oficiales fundidores. Oficiales terceros, los actuales oficiales.

3) Para los restantes grupos y categorías se seguirá el criterio señalado anteriormente, ya que por lo detallado de las funciones que realizan no es menester un acoplamiento específico.

Madrid, 22 de Diciembre de 1944.
—El Director general de Trabajo,
Francisco Ruiz Jarabo.

5019

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El Sr. Delegado de la Sociedad General de Autores de España, me comunica que ha sido nombrado Representante de la misma, DON VICENTE TERRON PICAZO, en los pueblos de Almaraz, Belvis de Monroy, Berrocalejo, Bohonal de Ibor, Campillo de Deleitosa, Carrascalejo, Casas de Miravete, Casatejada, Garvín, Castañar de Ibor, Fresnedoso de Ibor, El Gordo, Higuera de Albalá, Majada, Mesas de Ibor, Millanes, Navalvillar de Ibor, Peraleda de la Mata, Peraleda de San Román, Romangordo, Saucedilla, Serrejón, Talavera la Vieja, Talayuela, Valdecañas, Valdehúncar, Valdelacasa de Tajo y Villar del Pedroso.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 5 de Enero de 1945.—El Gobernador civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

59



Delegación Provincial de Trabajo

DELEGACION DEL TRABAJO

Familias Numerosas

El «Boletín del Estado» de 6 del actual, pública la Orden de 29 de Diciembre de 1944, por la que se amplía el plazo para obtener la renovación de los títulos de beneficiarios de Familias Numerosas expedido para 1944, hasta el 31 de Marzo próximo.

La ampliación de este plazo no significa la validez de los títulos expedidos para 1944, «que han perdido todo su efecto desde el día 31 de Diciembre», sin perjuicio de ser nuevamente válidos desde el momento en que sea concedido su prórroga para 1945.

Los incrementos en el régimen de Subsidios Familiares concedidos en el año 1944, a los beneficiarios de familias numerosas, seguirán en vigor y sin sufrir alteración hasta el 31 de Marzo próximo, debiendo, los cabezas de familias numerosas, antes del 20 de Abril del siguiente, presentar en los organismos que correspondan la prórroga del título de beneficiario para el año 1945, bien entendido, que de no realizarlo en analogía con lo dispuesto en el artículo 80 del Reglamento de 20 de Octubre de 1938 para ejecución de la Ley de Subsidios Familiares de 18 de Julio anterior, se les descontará de las sucesivas entregas los incrementos percibidos del 1.º de Enero a 31 de Marzo, sin perjuicio de la obligación de restituirlos si dicho descuento no fuera posible.

Cáceres, 8 de Enero de 1945.—El Delegado de Trabajo, Juan Leal.

63

Junta Provincial de Carburantes Líquidos

El Ilmo. Sr. Comisario de Carburantes Líquidos en órdenes de 28 de Diciembre y 3 del corriente mes, ha dispuesto que a partir de 1.º de Febrero próximo no puedan extraer cupo de carburante las tarjetas de aprovisionamiento clase A., más que en la Agencia provincial de Campsa, perteneciente a la Junta donde se hallen inscritas.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Cáceres, 3 de Enero de 1945.—El Secretario, (ilegible).

65

Delegación de Hacienda

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCION TERRITORIAL

Documentos cobratorios

Por acuerdo del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, fecha 18 del pasado Noviembre, ha sido impuesta a los Alcaldes y Secretarios, mancomunadamente, de los Ayuntamientos que más abajo se relacionan, las multas que también se indican, por no haber remitido en el plazo que se les concedió, los documentos cobratorios de Urbana y Rústica para el próximo año de 1945, los cuales por el mismo acuerdo, han sido confeccionados de oficio por

funcionarios de esta Delegación a costa de los Ayuntamientos morosos.

Las multas han de ser satisfechas en la Depositaria-Pagaduría de esta Delegación de Hacienda, dentro del plazo de quince días, a contar de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de la presente notificación y transcurrido dicho plazo sin verificarlo, serán expedidas las correspondientes certificaciones de descubierto para que dichas multas sean hechas efectivas por la vía de apremio.

Contra la imposición de estas multas podrá interponerse el correspondiente recurso, en el plazo de quince días a partir de la fecha de publicación de esta notificación, ante el Tribunal Económico Administrativo Provincial.

Relación que se cita

Urbana

Ahigal, Aldea del Cano, Benquerencia, Casares de las Hurdes, Garciaz, La Granja, Guijo de Galisteo, Herrera de Alcántara, Holguera, Nuñomoral, La Pesga, Ruanes, Salvatierra de Santiago, Santa Ana, Santibáñez el Alto, Talaveruela, Torrecillas de la Tiesa, Valdecañas de Tajo, Zarza de Montánchez, Villanueva de la Vera. Multa de cien pesetas a cada uno.

Rústica

Alcuéscar, Caminomorisco, Casares de las Hurdes, Garciaz, Herrera de Alcántara, Ladrillar, Nuñomoral, La Pesga, Puerto de Santa Cruz, Talaveruela, Torrecillas de la Tiesa. Multa de cien pesetas a cada uno.

Cáceres, 3 de Enero de 1945.—El Administrador de Propiedades, Santiago Rodríguez.

54

PROPIOS.—FORESTALES.—PESAS

Circular

Estando próximo el 15 de los corrientes, fecha en que termina el plazo para la presentación en esta oficina de las certificaciones de los ingresos realizados en arcas municipales, por el concepto de 20 por 100 de Propios de bienes que no sean montes, así como del 10 por 100 de Pesas y Medidas, durante el cuarto trimestre del pasado año y de los también realizados durante el expresado período por el 20 por 100 de Propios y 10 por 100 de Forestales de montes tanto de utilidad pública como de libre disposición procedentes de aprovechamientos anteriores a los del corriente año forestal; por la presente se recuerda a todos los Ayuntamientos de la provincia dicha obligación, de acuerdo con lo establecido en la Circular de esta Administración fecha 8 de Noviembre del pasado año BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 258, de 15 del citado mes y año, previniendo a las Corporaciones municipales, que si transcurrida esa fecha no hubieren remitido los citados documentos, les serán impuesta a los Alcaldes y Secretarios respectivos, mancomunadamente, una multa de veinticinco pesetas por cada una de las no remitidas, procediendo además al nombramiento de comisionados, que a costa de los Ayuntamientos morosos pasen a recoger la documentación reseñada.

Cáceres, 8 de Enero de 1945.—El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, Santiago Rodríguez.

62

Juzgados

CACERES

Don Benedicto Hernández Herrero, Juez de Instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las Autoridades Civiles, Militares y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de dos colchas de cama, cuatro sábanas, tres mantas, una capa de enfermera, una chaqueta negra de señora, un despertador, así como las llaves de una puerta de la casa de campo, que posee al sitio La Sierrilla, de este término municipal, Doña Pilar González Mediavilla, vecina de esta capital, que le fueron sustraídas la noche del 27 al 28 del actual, y a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditasen su legítima adquisición, y poniéndolas a mi disposición en la Cárcel de este partido, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 298 de 1944, por delito de robo.

Dado en Cáceres a 29 de Diciembre de 1944.—Benedicto Hernández.

—El Secretario, P. H., Narciso Valle.

56

CACERES

Don Benedicto Hernández Herrero, Juez de Instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las Autoridades Civiles, Militares y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de tres mantas de lana, para cama camera, una manta de lana de cama de matrimonio, cuatro sábanas de cama de matrimonio, catorce de cama camera, tres fundas de almohadas de cama de matrimonio, cinco de cama camera, cinco tohallas de felpa y dos mantelerías; de la pertenencia de Don José Correa Nieto, de esta vecindad, que le fueron sustraídas la noche del 27 al 28 de los corrientes, de la casa existente en su finca, al sitio La Sierrilla, de este término municipal, y a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditasen su legítima adquisición, y poniéndolas a mi disposición en la Cárcel de este partido, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 297 de 1944, por delito de robo.

Dado en Cáceres a 29 de Diciembre de 1944.—Benedicto Hernández.

—El Secretario, P. H., Narciso Valle.

57

CORIA

Cédula de citación

Por la presente se cita, llama y emplaza a un tal Ramón, cuyas demás circunstancias se ignoran, gitano y vecino de Cáceres, para que comparezca ante este Juzgado en el término de cinco días, con el fin de ser oído en el sumario que se instruye con el número 44 de 1944, por hurto; pues así lo tiene acordado el señor Juez por providencia de esta fecha, apercibiéndole que de no comparecer le para el perjuicio a que haya lugar.

Y con el fin de que sirva de cédula de citación en forma, expido la presente en Coria a veintinueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Miguel Vegas.—Felipe J. Carranza.

49

HERVAS

Don José Hijas Palacios, Juez de Instrucción de esta villa de Hervás y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades tanto Civiles como Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de la cabezas de ganado cabrío que a continuación se expresan, de la propiedad de Victoriano Martín Martín y Daniel Gómez Alonso, sustraídos la noche del veintisiete al veintiocho de Diciembre último, en los corrales que pesen en el caserío de Pedro Muñoz, Ayuntamiento de dicho pueblo y caso de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado con la persona o personas en cuyo poder se encuentren sino acreditan su legítima adquisición, por tenerlo así acordado en el sumario que con tal motivo instruyo con el número 1, de este año.

Dado en Hervás a cuatro de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.—José Hijas Palacios.—El Secretario habilitado, Eugenio Pérez.

De la propiedad de Victoriano Martín Martín: cinco cabritos, de pelo colorado cuatro de ellos y uno de pelo oscuro, con un lucero en la frente, los primeros de unos tres meses de edad y el quinto recién nacido.

De la propiedad de Damián Gómez: una chiva de un año de edad y de pelo colorado.

47

CACERES

Don Benedicto Hernández Herrero, Juez de Instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las Autoridades Civiles, Militares y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de un saquito conteniendo unos quince kilos de café; un saco con unos diez o doce kilos de arroz; unas ocho o diez docenas de alpargatas, llamadas pelotaris, con suela de goma y lona, de color blancas y negras; unos ocho o diez pares de sandalias de gomas; unas latas de conservas de pecados y vegetales; cuatro o cinco pesetas en calderilla y ocho o diez pesetas en billetes pequeños; que fueron sustraídos la noche pasada del Almacén de la Sociedad Candela y Compañía, S. L., de esta población y a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren sino acreditasen su legítima adquisición y poniéndolas a mi disposición en la Cárcel de este partido; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 299 de 1944, por el delito de robo.

Dado en Cáceres a veintinueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Benedicto Hernández.—El Secretario, P. H., Narciso Valle.

55

Alcaldías

CECLAVIN

Acordada por el Ayuntamiento de mi Presidencia en sesión de 8 de Noviembre de 1944, la prórroga del presupuesto municipal ordinario del citado año para el de 1945, queda expuesta al público en Secretaría durante quince días, la Memoria que preceptúa el artículo 295 del Estatuto municipal, con los documentos enumerados en el artículo 296 de referido Cuerpo legal, a efectos de reclamaciones.

Ceclavín, a 5 de Enero de 1944.—El Alcalde, Manuel García.

58